



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 659/2018-3

PARTE ACTORA:

MAYRA FLORENCIA ACEVES ZAMORA.

AUTORIDAD DEMANDADA:

COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ (CEGAIP) Y OTRA.

MAGISTRADO:

LICENCIADO DIEGO AMARO GONZÁLEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA LORENA RUIZ AGUILAR.

San Luis Potosí, S.L.P., a cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo número **659/2018-3**, promovido por Mayra Florencia Aceves Zamora, contra actos de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP) y Presidente y Representante Legal del Órgano Colegiado Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP); y,

RESULTANDO

UNICO.- Mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito firmado por Mayra Florencia Aceves Zamora, mediante el cual demanda a la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP) y al Presidente y Representante Legal del Órgano Colegiado Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), por la

nulidad del siguiente acto: "... La resolución de fecha 04 de Septiembre de 2017 dentro del expedientillo PIMA-012/2017 derivado del Recurso de Revisión 332/2016-3."; del cual tuvo conocimiento el tres de julio de dos mil dieciocho; en el propio auto, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran dentro del término legal lo que a su interés conviniera. Mediante proveído de trece de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por contestando a las autoridades demandadas, se ordenó correr traslado a la actora con su escrito de contestación para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, se admitieron las pruebas correspondientes de las partes y se fijó el dos de octubre de dos mil dieciocho, para celebrar la audiencia final. Por auto de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, se difiere la audiencia señalada y se fija el once de octubre de dos mil dieciocho para su desahogo. La audiencia tuvo verificativo sin la asistencia de las partes, el Secretario de Acuerdos dio cuenta con los escritos de demanda y contestación, e hizo relación de las constancias; en la etapa de pruebas, se tuvieron por desahogadas las documentales ofrecidas por las partes; en período de alegatos, se certificó que no se formularon estos por las partes; debidamente integrado el expediente, se citó para resolver.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- A la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, le corresponde conocer, substanciar y resolver los juicios de su competencia, en términos de los artículos, 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º, 2º, 7º fracción XVIII, y 9º fracción III, 24, 35 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; 1º, 2º, 248 y 249 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. Preceptos legales, que señalan los asuntos de la competencia del Tribunal, entre los cuales se ubica el presente juicio, vinculado con actos o resoluciones emitidas por dependencias, entidades u órganos autónomos de esta entidad federativa, sobre los cuales se ejerce jurisdicción.





TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Página 3.
Exp. 659/2018-3

Toda vez que se combate la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, en términos de los artículos 196 y 207 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales señalan que en contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio y, en contra de las sanciones impuestas en la resolución al procedimiento sancionatorio, procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y es el caso que, la parte actora impugna una multa por la cantidad de \$11,323.50 (Once Mil Trescientos Veintitrés Pesos 50/100 M.N.), impuesta por la ejecución de medidas de apremio.

Para una mayor comprensión, se transcriben los numerales antes citados:

"Artículo 196. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor."

"Artículo 207. En contra de la resolución al procedimiento sancionatorio procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, sólo para los efectos de lo resuelto y las sanciones impuestas en el procedimiento sancionatorio de este Capítulo."

SEGUNDO.- De acuerdo con lo que precisa el artículo 221 del Código Procesal Administrativo para el Estado, esta Sala Unitaria procede a analizar la personalidad y legitimación de los comparecientes a este juicio.

La parte actora compareció por derecho propio; acreditando su interés jurídico, en términos del artículo 231 del Código Procesal Administrativo en consulta, con la copia certificada de la Resolución de fecha 04 de Septiembre de 2017, dictada en el Procedimiento de Imposición de Medidas de Apremio, expedientillo PIMA-012/2017 derivado del Recurso de Revisión 332/2016-3, en el que se le impone una medida de apremio y multa por la cantidad de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 M.N.), visible en fojas 13 a la 17 de este sumario.



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

La personalidad y legitimidad de las autoridades demandadas, Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP) y, Presidente y Representante Legal del Órgano Colegiado Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), quedaron debidamente acreditadas, con la copia certificada de la Publicación del Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de junio de 2016, donde consta su designación, visible en fojas 31 a la 37 del expediente en que se actúa, en términos del artículo 220 del Código Procesal Administrativo en consulta.

Las documentales anteriormente referidas, hacen prueba plena de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72 fracción I, 74 y 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado.

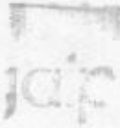
TERCERO.- La litis planteada en este juicio, es la legalidad o ilegalidad de la Resolución de fecha 04 de Septiembre de 2017, dictada en el Procedimiento de Imposición de Medidas de Apremio, por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), dentro del expedientillo PIMA-012/2017 derivado del Recurso de Revisión 332/2016-3, mediante la cual se impone a la actora una medida de apremio y multa por la cantidad de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 M.N.); acto administrativo que obra en fojas 13 a la 17 de este sumario y exhibió la parte accionante, conforme lo dispuesto por los numerales 233 fracción IV y 234 fracción II del Código Procesal Administrativo para el Estado.

La actora, ofreció como medios probatorios en su escrito inicial de demanda para acreditar la ilegalidad del acto impugnado, las documentales visibles en fojas 9 a la 18 de este sumario, que se detallan: 1.- Copia certificada de la Resolución de fecha 04 de Septiembre de 2017, dictada en el Procedimiento de Imposición de Medidas de Apremio, dentro del expedientillo PIMA-012/2017 derivado del Recurso de Revisión 332/2016-3; y 2.- Copia de





TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí



Sal de Acuerdo

AVATAR
332/2016-3

traslado de la Cédula de Notificación dirigido a la hoy actora respecto del Exhorto número 297/2018, deducido de su similar relativo al expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones PIMA-012/2017 efectuado por el Actuario del Juzgado Primero Civil del Sexto Distrito Judicial de Ciudad Valles, S.L.P., mediante el cual se notifica en forma personal a la servidor público actora en este juicio, de la resolución de fecha 04 de septiembre de 2017, con sus copias de traslado, misma que se dejó en forma personal con la accionante; 3.- También ofreció, la Instrumental de actuaciones y la presuncional. Las documentales referidas, hacen prueba plena de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72 fracción I, 74 y 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado, para acreditar lo inserto en ellas.

Las autoridades demandadas, para acreditar la legalidad del acto impugnado, ofrecieron las siguientes probanzas visibles en fojas 31 a la 107 de este sumario: 1.- Copia certificada de su correspondiente designación; 2.- Copia certificada del expediente 332/2016-3; y 3.- La presunción de la existencia del acto impugnado que exhibió la actora de la resolución PIMA 012/2017. Medios probatorios que hacen prueba plena de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72 fracción I, 74 y 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado, para acreditar lo inserto en ellas.

CUARTO.- Previo al examen de los conceptos de impugnación, esta Sala Unitaria analiza la existencia de causales de improcedencia y sobreseimiento, sea que las partes lo aleguen o no, en razón de que el estudio de las mismas es de orden público y preferente a las cuestiones de fondo de la contienda planteada, conforme a lo previsto en el último párrafo de los artículos, 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado; habida cuenta que, la improcedencia y sobreseimiento del juicio, se traduce en la imposibilidad jurídica de que este órgano jurisdiccional estudie y decida sobre el fondo de la controversia.

Es aplicable al efecto, la siguiente Tesis Aislada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Registro 221332, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Página: 185, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, que dice:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, ANTE EL TRIBUNAL FISCAL. CONCEPTO JURIDICO. Las causas de improcedencia que determina la ley de la materia, ven o se refieren a la procedencia del juicio mismo, esto es, los motivos de improcedencia son en cuanto a que la acción en sí misma considerada no procede por las causas específicas consignadas en la ley; es verdad que las causas de improcedencia dan lugar al sobreseimiento, pero no necesariamente éste sobreviene por alguna de esas causas, pues por ejemplo, de acuerdo con la fracción I del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, procede el sobreseimiento por desistimiento del demandante, lo anterior, no significa que el juicio sea improcedente; el juicio sí procede y lo que acontece en ese caso es que la actora por propia voluntad desiste de su acción y ello hace que se sobresea en el juicio, mas no significa que la acción en sí misma sea improcedente. Acorde con la doctrina, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad de que ésta, en su concepción genérica, logre su objeto, es decir, la dicción del derecho sobre la cuestión de fondo o sustancial que su ejercicio plantea; tal improcedencia se manifiesta en que la acción no consiga su objeto propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y principalmente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva sobre la cuestión debatida. En resumen, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente a resolver sobre el fondo de la controversia.- Amparo directo 734/91. Compañía Operadora de Teatros, S. A. 22 de agosto de 1991. Mayoría de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Engrose a cargo del magistrado: David Delgadillo Guerrero. Disidente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Gutiérrez Toro."

En esa tesitura, se tiene que las autoridades demandadas al producir sus respectivas contestaciones no hicieron valer excepciones ni causales de improcedencia.

De igual manera, previamente se deben examinar los incidentes planteados, que no sean de previo y especial pronunciamiento, para ser resueltos en la propia sentencia definitiva, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 116 segundo párrafo del Código Procesal Administrativo en consulta.

Esta Sala Unitaria, advierte que no existen causales de improcedencia o sobreseimiento que deba estudiar de oficio, ni incidentes planteados; por tanto, se procede al estudio de los conceptos de impugnación de la parte actora.





TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Página 7.
Exp. 659/2018-3

QUINTO.- La parte actora hizo valer el concepto de impugnación que se advierte en fojas 2 a la 6 de este sumario, argumentos que no se transcriben y se tienen por reproducidos como si se insertaren a la letra para que surtan los efectos legales que correspondan.

Resulta aplicable por analogía, la Tesis de Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Época: Novena Época, Registro: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."

SEXTO.- Determinado lo anterior, antes de entrar al estudio de fondo de los conceptos de impugnación que hace valer la demandante, toda vez que se expone la carencia de facultades de las autoridades demandadas para la emisión del acto o resolución impugnada, esta Sala Unitaria debe analizar y resolver sobre la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, ya que es un presupuesto procesal cuyo estudio es preferente sobre los que plantean vicios formales y de procedimiento, y previo al de los que controvierten el fondo del asunto, conforme lo ordenado en el artículo 250 fracción I y último párrafo, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

"Artículo 250. Se declarará que un acto administrativo es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"...I. Incompetencia del funcionario que lo haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;..."

"... La Sala podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

"...Para declarar o no la nulidad de un acto administrativo, la Sala deberá estarse además, a lo previsto en Libro Segundo de este Código."

[Énfasis añadido]

Asimismo resulta aplicable a lo anterior, la Tesis Aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, publicada el veintiuno de febrero de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación, que se localiza de acuerdo con los datos y rubro siguientes: Época: Décima Época, Registro: 2005663, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: XII.2o.2 A (10a.), Página: 2300, que establece:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ESTUDIO DE LOS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES PREFERENTE SOBRE LOS QUE PLANTEAN VICIOS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO, Y PREVIO AL DE LOS QUE CONTROVIERTEN EL FONDO DEL ASUNTO. El artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, como causa de ilegalidad, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución impugnada, ordenado o tramitado el procedimiento del que ésta deriva, la cual se refiere a un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad, cuyo estudio es preferente, por referirse a una cuestión de orden público. Esta relevancia ha sido destacada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la actualización de la hipótesis señalada produce la nulidad lisa y llana del acto controvertido. Por tal motivo, los vicios formales o de procedimiento establecidos en las fracciones II y III del artículo mencionado, cuya actualización produce una nulidad para efectos, no generarán un mayor beneficio al actor que el obtenido por aquella nulidad lisa y llana. Por otra parte, del penúltimo párrafo del propio precepto, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 en que se adicionó, se advierte que, cuando concurren conceptos de anulación relativos a la incompetencia de la autoridad, con otros relativos al fondo del asunto, se privilegiará, en primer orden, el estudio de aquéllos, pues, de resultar fundados, su análisis se justifica en atención a que el fin perseguido es determinar si alguno de ellos genera un mayor beneficio al actor que el alcanzado por la incompetencia de la autoridad. En estas condiciones, se concluye que siempre que concurren en el juicio contencioso administrativo conceptos de impugnación relacionados con la competencia de la autoridad demandada, por su propia naturaleza, su estudio es preferente sobre los que plantean vicios formales y de procedimiento, y previo al de los que controvierten el fondo del asunto, porque el mayor beneficio que ello puede producir, guarda relación con la nulidad lisa y llana que se hubiera alcanzado, en su caso, por la incompetencia de la autoridad.- Amparo directo 442/2013. Operadora de Personal de Casa Ley 50, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Morones Dávalos, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María del Socorro Avendaño Núñez."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SAN LUIS



Comisión de Carrera Judicial
del Consejo de la Judicatura Federal